

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

### TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/174/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 5 de enero de 2022. -----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/174/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED], quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** en su modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión en su modalidad de Robo**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, el ahora quejoso señaló que el 27 de agosto de 2021, aproximadamente a las 10:00 u 11:00 horas fue detenido por elementos de la Policía Preventiva Municipal de esta ciudad, en la colonia Acoros, atrás de la barda de la empresa Lear, y cuando lo detuvieron los policías municipales le quitaron \$4,000.00 pesos que traía en su bolsa, así como un teléfono Samsung, color plata, añadiendo que su detención se debió a una confusión con un señor que decía que le quería robar la pila de su carro, lo cual no era cierto ya que lo único que pedía era que le pasaran corriente en virtud de que se le había descompuesto su vehículo; sin embargo la policía lo detuvo.

Es así que, la autoridad señalada como responsable rindió su informe, el cual fue suscrito por el licenciado [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, al cual adjuntó el oficio número [REDACTED] 021 suscrito por [REDACTED] Comisario de Seguridad Pública Municipal y en el que señaló que el 27 de agosto de 2021 se realizó la detención de [REDACTED] por el motivo de robo, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, adjuntando al mismo copia del dictamen Médico de Integridad Física suscrito por el Dr. [REDACTED] Medico Municipal en la que se determinó que el quejoso no presentaba lesiones físicas.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa mediante oficio T [REDACTED] 21, sin embargo no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Por lo que de dichas constancias se determina que en el sumario no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED] pues aún y cuando se solicitó al quejoso proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, no lo hizo, además del informe policial homologado suscrito por los elementos aprehensores se señala

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de  
Coahuila de Zaragoza

que el 27 de agosto de 2021, aproximadamente a las 11:06 horas recibieron un reporte de radio operador en la que señalaban que una persona se encontraba en el interior de una camioneta agarrando objetos personales, y al llegar al lugar señalado siendo esto en la calle [REDACTED] [REDACTED] observaron que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino el cual estaba colocado tras la espalda de otra persona del sexo masculino sujetándolo, y al entrevistarse los elementos con dicha persona de nombre [REDACTED] les informó que minutos antes de salir de su domicilio observó dentro de su vehículo al quejoso agarrando diversos objetos por lo que al tratar de huir fue asegurado por el señor [REDACTED], motivo por el cual los elementos de la Policía Preventiva Municipal procedieron a su detención y posteriormente fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, hechos que son coincidentes en lo manifestado por el propio quejoso quien al ser entrevistado por personal de esta Tercera Visitaduría Regional, señaló que efectivamente su detención se debió a una confusión ya que un señor decía que le quería robar la pila de su carro lo cual no era cierto, ya que lo único que quería era que le pasara batería, mencionando además que durante su detención fue objeto de robo de dinero en efectivo por parte de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, hecho de lo cual no obra prueba alguna que acredite que el quejoso traía consigo la cantidad de \$4,000.00 pesos pues no compareció a desahogar la vista del informe rendido por la autoridad, así como tampoco aportó datos que lo acreditaran.

Por lo que, de las constancias que obran en el sumario se determina que no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a la autoridad sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED], aún y cuando se le solicitó proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados, sin que así lo hiciera.

Al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de [REDACTED] además de que según se advierte de autos, su detención se debió a un señalamiento de una persona en su carácter de afectada, quien refirió que detuvo al quejoso en virtud de que lo sorprendió en el momento de estar apoderándose de bienes de su propiedad, los cuales estaban dentro de una camioneta y, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, se dispone literalmente: *"Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."*

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED], Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.